

870109

43  
rej.

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

## Escuela de Derecho



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"EL DELITO DE GENOCIDIO EN NUESTRA LEGISLACION  
PENAL FEDERAL"**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**ELSA MARIA QUIROZ DAHAZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I - - - - -	3
Antecedentes Históricos - - - - -	4
 CAPITULO II - - - - -	 23
El Delito de Genocidio - - - - -	24
1)- Elementos - - - - -	25
a) El Medio Empleado - - - - -	26
b) Dolo Específico - - - - -	27
c) Delito común y no político - - -	27
d) De carácter internacional - - -	28
e) Daño o Lesión - - - - -	28
f) Configura la tentativa - - - - -	28
g) Delito de peligro y no de resul_	
tado - - - - -	29
h) No permisible la acumulación --	29
i) De tendencia finalista - - - - -	30
j) Características de universalidad	30
2)- Sujetos - - - - -	30
a) Sujeto Activo del Derecho - - - -	30
b) El Sujeto Pasivo del Derecho - -	32
3)- Objeto jurídico que tutela - - - - -	33
4)- Agravantes - - - - -	34
5)- Naturaleza (Federal) - - - - -	37

	Pág.
CAPITULO III - - - - -	40
Sanción Penal al Tipo - - - - -	41
Breve reseña histórica sobre la pena --	41
CAPITULO IV - - - - -	58
Derecho Comparado - - - - -	59
a)- En el Derecho Español - - - - -	59
b)- El Delito - - - - -	65
CONCLUSIONES - - - - -	79
BIBLIOGRAFIA - - - - -	83

## I N T R O D U C C I O N

Desde el plano penal, y conservando siempre el justo medio, trataré de establecer de la manera mas clara y precisa, lo que es el GENOCIDIO en nuestra legislación penal federal.

Esta figura, que viene a acabar con familias, grupos de personas que a su vez viene a enloquecerlos; es bastante borrosa y discutible, y es por ésto, que me ha interesado sobremanera el hacer un análisis profundo de este delito, así como también proporcionar algunas ideas que no han sido tomadas en cuenta.

El delito de Genocidio es considerado como una forma cualificada, la mas brutal y peligrosa de los crímenes.

Por lo tanto, es uno de los mas graves crímenes de homicidio y se encuentran en la rúbrica de delitos - contra la vida.

Este delito de Genocidio es un delito contra la humanidad, que a su vez pueden ser denominados como crímenes contra la humanidad que son tan antiguos como la humanidad misma; pero, la concepción jurídica es sin embargo, nueva, ya que se supone que nos encontramos en un estado de civilización capaz de reconocer las leyes de la humanidad, los derechos del hombre o del ser humano como tal, el respeto al individuo y a las colectividades humanas, aunque fueren enemigos.

También en este delito se ven asesinatos, ex

terminaciones y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.

Así pues considero que el artículo 149 Bis - del Código Penal Federal que comprende la figura de Genocidio contiene lagunas en su redacción, es por eso que la legislación debe ser mas clara y precisa al aumentar las penas en este delito, dada la gravedad del mismo, estableciendo - así la finalidad de este trabajo.

Por lo tanto, está a mi cargo explicar lo que es el Delito de Genocidio, sus elementos, sujetos, objeto jurídico que tutela, agravantes, naturaleza, así como su sanción penal al tipo y mis conclusiones.

C A P I T U L O     I

A N T E C E D E N T E S     H I S T O R I C O S

## C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

No obstante que desde la antigüedad ya existía esta costumbre y desde siempre se han originado conflictos de destrucción total o parcial entre los individuos que integran al mundo, esta figura no había sido contemplada como delito en ninguna legislación de ningún país, mucho menos se imponía pena alguna por la comisión de este ilícito, así pues, no había sido tomada en cuenta y no es sino hasta que con el transcurso del tiempo al contemplarse la gravedad del problema, aparece su antecedente histórico legal en la segunda guerra mundial, y es a partir de aquí, cuando surge esta figura delictiva que es denominada como el delito de Genocidio.

"El Delito de Genocidio, se mantuvo ausente de nuestra legislación hasta las reformas de 1966, fecha en que se le incluyó bajo el título de "Delitos contra la Humanidad", ya que es la humanidad quien resulta lesionada con tan bárbara conducta". (1).

Este delito tiene su antecedente histórico legal en la guerra de 1939-1945, y es cuando es convertido en preocupación de los códigos de casi todo el mundo.

"La política de Alemania, instaurada por Hitler, construyó durante la segunda guerra mundial de este siglo, los campos de exterminio de judíos instalados en Auschwitz, Neuergamme, Landberg, Gusen, Natzweiler, Gross-Rosen, Lublin, Niedergagem, Struthog, Arbeitsdorf, Belsen,-

---

(1) Comentarios al Código Penal, René González de la Vega, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, - 1975.

Buchenwald y en Dachau, donde exterminó por diversos medios, sobre todo en las cámaras de gas, millones de judíos, hombres, mujeres, niños y ancianos. La "solución final" preconizada por Hitler, causó la muerte de doce millones de seres humanos de un mismo grupo étnico y religioso. Esta locura homicida quedará siempre presente en la historia de la humanidad como símbolo de la crueldad de que fué objeto ese grupo humano". (2).

Durante este época, nuestra legislación no - había tipificado este tipo de conductas delictivas, y es - por éso, que carecíamos en nuestra legislación del delito - de Genocidio. Y no es sino hasta que la Asamblea General - de la Organización de las Naciones Unidas en la convención realizada el 9 de diciembre de 1948, y en vigor desde el 12 de enero de 1951, ratificada por México y que establecía:

"Artículo 1.- El Genocidio es un delito de - caracter internacional, que lo mismo puede ser cometido en tiempo de guerra que en tiempo de paz.

Artículo 2.- Y consiste en perpetrar actos - "con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso", tales como matanzas, lesiones, sometimiento a condiciones que hagan difícil la existencia, mediante medidas destinadas a impedir los nacimientos y traslados por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". (3).

También se encuentra en los antecedentes históricos de la Ley 5710 de 9 de Agosto de 1950, que trata so

---

(2) Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa, México, pág. 363.

(3) Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, México, pág. 363.

bre el castigo de los nazis, colaboracionistas y Genocidas; dividiendo efectivamente los delitos en tres clases: crímenes contra el pueblo judío; los delitos contra la humanidad, y delitos de guerra. En el año de 1950, el estatuto de Lon dres ya se había dado e incluso el tribunal norimberguense había dictado su sentencia, y también que el convenio del genocidio estaba aprobado por las Naciones Unidas y sancionado por muchos países. Los tres grupos de crímenes son:

a).- Contra el pueblo judío; asesinato o grave daño físico o mental a los judíos; esterilización; concentración en condiciones proyectadas para su destrucción física; entrega forzosa de niños judíos a otros grupos nacionales y religiosos; destrucción o profanación de bienes o valores religiosos o culturales; incitar al odio contra los judíos.

b).- Crímenes contra la humanidad: asesinato, exterminio, esclavitud, inanición, deportación; contra poblaciones civiles, así como la persecución fundada en motivos religiosos, raciales o políticos, sin que se trate específicamente de hebreos.

c).- Crímenes de guerra: asesinato, malos tratos, deportación de poblaciones civiles en país ocupado y sometimiento a trabajos forzados; asesinato o mal trato de prisioneros de guerra; muerte de rehenes; pillaje de propiedades; destrucción de ciudades, aldeas, sin justificación militar. La pena mínima es de 10 años. No se admite como eximente ni las órdenes de superiores, ni el alegato de necesidad que, en todo caso funcionarán como atenuantes.

Ley sobre Genocidio.- "Por la ley de 7 de abril de 1950, se define y se castiga en Israel el llamado

Genocidio. Lo que se hace, en verdad, es parafrasear el convenio de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1948" (4).

Otro antecedente del Genocidio es la que el Doctor Luis Garrido (citado por René González de la Vega), - ha propuesto la inclusión en el Código Penal del delito de Genocidio, configurado en los términos siguientes: "Al que, con la intención de destruir total o parcialmente a uno o mas grupos nacionales o de caracter étnico racial, o religioso, perpetrare por cualquier medio delitos de miembros - de aquéllos o impidiese los nacimientos en el seno del grupo, se le impondrán de quince a treinta años de prisión. Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de sus miembros de dichas comunidades, o se trasladaren por la fuerza a niños de otros grupos, la pena será de tres a doce años de prisión. En el caso de que los responsables de dichos delitos fuesen gobernantes, funcionarios o empleados, se les aplicará además de las penas ya señaladas, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para obtener otro por el término de cinco a veinte años". (5).

Hijo de la guerra de 1939-1945, y formando parte de los crímenes contra la humanidad, se ha desgajado con vida propia y ha sido objeto de disposiciones en la Organización de las Naciones Unidas, el llamado, con mas o menos propiedad, delito de GENOCIDIO, según propuso Rafael Lemkin, aunque hubiera sido mejor designarle con el vocablo GENTICIDIO, conforme prefiere Laplaza.

El término de Genocidio como crimen de exter

---

(4) El Criminalista, Luis Jiménez de Asúa, Editorial Fiden-  
ter, Tomo VII, Buenos Aires, 1966, pág. 43.

(5) Obra citada, pág. 363.

minar una raza o grupo humano, se usó en los debates de Nuremberg y adquirió inmediatamente una gran popularidad, tomando su estado oficial en el seno de la VI Comisión del Consejo Económico y Social de la O.N.U., encargada de la composición de los proyectos jurídicos de este organismo, sobre todo de cuanto afecta a la Codificación Penal. Adelantándose a esta obra de conjunto, tres Estados miembros de las Naciones Unidas que son Cuba, India y Panamá; solicitaron la elaboración de un instrumento internacional por separado que, sin perjuicio de que se incluyera luego en el Código Penal Internacional, declarara que "el Genocidio Crimen del Derecho de Gentes". La propuesta halló favorable acogida en la Secretaría y en seguida, en la Primera Asamblea General que encargó a la VI Comisión la tarea, recomendándola en estos términos: "Reconocer que el Genocidio es un crimen de Derecho de Gentes, condenado por el mundo civilizado, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del estado, deben ser castigados obrando por razones raciales, religiosas, políticas u otras" (6). En su pleno de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea aceptó esa recomendación y encargó al propio Lemkin, asistido por Donnedieu de Vabres y Vespasiano V. Pella, la redacción de un Anteproyecto de Convención, formándose un llamado "Comité especial de genocidio" presidido por Maktos.

Rafael Lemkin define al genocidio como: "el crimen que consiste en destruir grupos nacionales, raciales o religiosos". (7).

Cuando aprueba el Comité nombrado ad hoc en las Naciones Unidas, el proyecto sobre este delito de tipo

(6) Tratado de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa, Editorial Fidenter, Tomo II, Buenos Aires, pág. 1168.

(7) Obra citada, pág. 1168.

internacional, se adopta otro concepto: "Exterminio en masa de un grupo nacional, racial, religioso o político".

Al aprobarse en el comité esta definición - del Genocidio, el 15 de octubre de 1948, la Unión Soviética u los países del Oriente europeo a excepción de Yugoslavia, el Pakistán y unas cuantas naciones sudamericanas se opusieron a que se incluyesen los "grupos políticos", por su carácter indefinido y su difícil delimitación.

En el Proyecto del Comité, se declara en el artículo primero, "el crimen del derecho de Gentes" que se le atribuye al genocidio, "ya se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra".

En el artículo segundo se entendía por genocidio la muerte dada a los miembros de uno de esos grupos, o el perjuicio de su integridad física, la inflicción de - condiciones de vida capaces de causarle la muerte y hasta - los medios tendientes a impedir los nacimientos.

Se consideró en el artículo tercero del primer Anteproyecto, que cualquier acto deliberado cometido - con el propósito de destruir el lenguaje, la religión o la cultura de un grupo nacional, racial o religioso, por motivos raciales o de credo religioso.

Donnedieu de Vabres como Pella, convencieron a Lemkin que debía borrarse del Proyecto este "genocidio - cultural", para que no hubiera en él, cuestiones susceptibles de debate.

Las disposiciones del Proyecto de Convención que fueron redactadas por un comité designado el 3 de marzo

de 1948 por el Consejo Económico y Social de la O.N.U., tras haber celebrado varias sesiones desde el 5 de abril, fué -- aprobada por cinco votos de sus siete miembros, recibió por fin la aprobación unánime de la Asamblea general de las Naciones Unidas.

Y es por ésto que el Convenio de genocidio, -- lleva la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Este convenio consta de diecinueve artículos que son:

Artículo 1°.- Señala al igual que el artículo primero del Proyecto, la índole internacional del crimen.

Artículo 2°.- En la presente Convención se -- entiende por genocidio, cualquiera de los actos que a continuación se determinan, cometidos con la intención de des- -- truir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como:

- a).- Homicidio de miembros del grupo.
- b).- Atentado grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
- c).- Sometimiento intencional del grupo a -- condiciones de existencia que lleven a su destrucción física total o parcial;
- d).- Medidas que tengan por objeto impedir -- los nacimientos en el seno del grupo.
- e).- Transferencia forzada de niños de un -- grupo a otro.

Artículo 3°.- Se declaran punibles, no solo los actos de consumación del genocidio, sino el "entendi-- miento" para perpetrarlo, la "incitación directa y pública",

la "tentativa" y la "complicidad".

Artículo 4°.- Serán castigadas las personas que hayan cometido el genocidio o cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3°, sean ellas gobernantes, funcionarios o empleados. (Observese que solo se pena a las personas físicas; es decir, que no se reconoce la posibilidad de que el genocidio se perpetre por una persona jurídica, asociación o corporación, ni por el Estado).

Artículo 5°.- "Las partes contratantes se comprometen, de acuerdo con sus constituciones respectivas, a tomar las medidas legislativas necesarias que aseguren la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y, principalmente, a prever sanciones penales eficaces que castiguen a las personas culpables de genocidio o de cualquiera de los actos numerados en el artículo 3°."

Artículo 6°.- Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3°, serán llevadas ante los tribunales competentes del Estado sobre cuyo territorio haya sido cometido el acto, o ante la Corte criminal internacional que sea competente con respecto a aquellas partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Cabe destacar aquí la índole mixta de delito de legislación interna y de delito internacional propiamente dicho, que adopta el genocidio, conforme a este artículo 6°.

Artículo 7°.- El genocidio y los demás actos enumerados en el artículo 3°, no serán considerados como crímenes políticos en lo que respecta a extradición. Las -

partes contratantes se comprometen en esos casos a conceder la extradición conforme a su legislación y los tratados en vigor.

Artículo 9°.- La diferencia entre las partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, comprendidas las relativas a responsabilidad de un estado en materia de Genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3°., serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia, a requerimiento de una de las partes en la controversia.

Artículo 12.- Toda parte contratante, en cualquier momento, por notificación dirigida a la Secretaría General de la O.N.U., podrá extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de aquellos cuyas relaciones exteriores dirige.

Artículo 13.- Estipula que este convenio entrará en vigor a los noventa días de depositado el vigésimo instrumento de adhesión a la ratificación.

En enero de 1951 se alcanzó el mínimo fijado y desde ese año por lo tanto tiene eficacia internacional - el Convenio de Genocidio.

Artículo 14.- Debe constar que durará - diez años, siguiendo en vigencia por periodos de cinco sin interrupción, salvo que una de las partes contratantes lo - denuncie.

Artículo 15.- Mientras continúen adictas al tratado dieciseis naciones por lo menos, regirá este Convenio.

Artículo 16.- Puede ser revisado a solicitud de cualquier parte contratante.

Los tres últimos artículos se refieren a las notificaciones, depósito y registro.

Hacen falta algunos artículos porque la estructura literaria del Convenio es bastante defectuosa y debido a esto se debe la mal traducción, además los artículos transcritos son repetitivos y esto hace que sea tan pesado el texto del Convenio, así como inelegante. Y debido a su mala estructura literaria en sentido irónico, podría decirse que mas bien que un crimen contra la humanidad, lo era contra la lengua inglesa. (7)A.

Al firmar el Tratado de 1948, fueron presentadas muchas reservas que por su índole parecían reclamaciones de reformas o negativas de adhesión; las dudas sobre la validez formal de las adhesiones y ratificaciones y sobre la auténtica vigencia del mismo convenio, surgieron desde el primer instante.

Filipinas opina que su jefe de Estado es -- constitucionalmente inmune, exención de ciertos cargos, penas, gravámenes, con lo que viene a desvirtuar el artículo 5°.

El bloque soviético hace reservas al artículo 9°. en lo que se refiere a la competencia del Tribunal internacional, que solo acepta cuando haya acuerdo de todas las partes contratantes para requerir su intervención.

El propio texto del instrumento sobre genocidio, prevé en su artículo 9°. la posibilidad de recurrir al Tribunal internacional de justicia, cuando se hace preciso interpretar el texto del tratado.

---

(7)A Obra citada, pág. 1168.

El derecho internacional en su sentido moderno, cuenta con más de 300 años de existencia propia, y así - pues el conjunto de Estados del mundo civilizado, no han llegado todavía a elaborar un verdadero cuerpo de derecho penal internacional.

Aún son muy pocos los crímenes y delitos definidos por el derecho internacional positivo, no existe un - dispositivo jurídico de carácter permanente que se encargue de juzgar y castigar a las personas acusadas de la comisión de delitos y crímenes internacionales.

El derecho Internacional es aquél que los estados y otras entidades internacionales (organizaciones internacionales, partes no soberanas interesadas en las controversias internacionales), crean para regular sus mutuas relaciones. Es pues, un cuerpo de derecho creado, interpretado, aplicado y modificado por sus propios sujetos y no por una - autoridad superior.

La definición de los delitos y crímenes internacionales y la aplicación de las correspondientes sanciones a los transgresores, resulta de la interacción de los distintos Estados en este proceso descentralizado de creación del derecho.

Hay que distinguir los crímenes internacionales de los llamados en general delitos internacionales:

A).- Los crímenes Internacionales son aquellos delitos internacionales cometidos por los individuos, - no por los Estados, y por los cuales han de responder directamente ante el derecho internacional.

B).- Delitos Internacionales.- Acto delictuoso que por su trascendencia en el orden territorial queda su jeto a la acción persecutoria de todos los estados, en general.

Los crímenes internacionales se distinguen - también de los llamados agravios internacionales:

a).- Los crímenes internacionales constituyen transgresiones ilegales contra los derechos de la sociedad, o el bien común, y por este motivo los acusados de los mismos deben ser castigados por la propia sociedad.

b).- Los agravios o daños internacionales - constituyen simples violaciones de los derechos privados y han de ser castigados por el derecho privado.

Un crimen internacional constituye una transgresión del orden jurídico internacional y ha de castigarse en nombre de dicho orden.

En el caso de los crímenes internacionales, todos y cada uno de los Estados tienen el derecho y el deber de aprehender, juzgar y castigar a los individuos que los hayan cometido.

Tenemos que distinguir el castigo de los crímenes internacionales de otras sanciones impuestas por el - derecho internacional.

Es por lo tanto evidente, que el derecho internacional carece de un sistema de sanciones.

La principal sanción fué la llamada de autotutela, que consistía en la coerción ejercida para proteger los derechos del propio estado y al mismo tiempo, hacer -- frente y castigar al supuesto transgresor; con ésto, muchas medidas que normalmente se considerarían antijurídicas, se hallaban justificadas por la necesidad de oponerse a unos -

actos delictivos previos, ya sea repeliéndolos por la fuerza, impidiéndolos o castigándolos.

El derecho de autotutela mediante el recurso a la fuerza armada, se halla muy limitado en la actual regulación del jus ad bellum y es sumamente discutible si está permitido el uso de las represalias armadas.

En el derecho de Guerra, jus in bello, las represalias están permitidas y constituyen la sanción principal de este derecho.

El derecho penal internacional en su aspecto sancionador, se propone el castigo de los individuos convictos de crímenes específicos, y no, según ocurre en la mayoría de los casos en que se recurre a la autotutela, de cualquier persona que tenga la misma nacionalidad que los acusados de crímenes o delitos internacionales.

En el siglo XVII la responsabilidad individual por las violaciones del derecho de guerra se hallaba firmemente establecida. (7) B.

A partir de la primera guerra mundial, tres hechos importantes van a estimular el desarrollo del derecho penal internacional:

- En primer lugar el Tratado de Versalles, - que introdujo el concepto de responsabilidad individual por los crímenes de guerra y por los que hoy conocemos con el nombre de crímenes contra la paz.

- En segundo lugar, el convenio germano-polaco relativo a la Alta Silesia, el cual dió impulso a la

(7)B Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, - David L. Sills Volúmen 3, pág. 268.

tendencia de atribuir directamente.

- En tercer lugar, el sistema creado por la sociedad de Naciones dió origen a una serie de organizaciones especializadas que definieron distintos crímenes internacionales. (8).

En el Derecho Penal Argentino, "el delito de Genocidio en su forma de atentado contra la vida (genocidio físico), se caracteriza por ser una matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetrada con la intención de destruir total o parcialmente el grupo". (9).

Las características esenciales que interesa señalar aquí, son: que al genocidio no lo constituyen homicidios aislados y desvinculados entre sí, sino homicidios integrantes de una mortandad, simultánea o sucesivamente consumada; y que el agente obra con la intención de matar para destruir total o parcialmente uno de los grupos señalados.

La cualificante tiene su fuente en el delito de genocidio tipificado por el Artículo II de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, -- aprobada por la asamblea general de las naciones unidas el 9 dediciembre de 1948, a la que adhirió la república argentina el 9 de abril de 1956.

Los trágicos acontecimientos de la Segunda -

---

(8) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, David L. Sills, Volúmen 3, pág. 268.

(9) Derecho Penal Argentino, Ricardo C. Núñez, Parte Especial III, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961.

GuerraMundial, iban a producir un cambio importante. De los numerosos tribunales nombrados para juzgar a los acusados - de crímenes internacionales, surgió una enorme jurisprudencia y como resultado de la misma, y del gran número de leyes y decretos aprobados por los distintos convenios, tales como el convenio sobre el genocidio, el convenio relativo a los derechos humanos, los convenios de Ginebra de 1949 y - 1958, todos contienen normas y disposiciones relativas a un nuevo Derecho Penal Internacional.

Argentina dejó de ratificar el Convenio de - genocidio durante largos años, siguiendo una premeditada política de no incluir en su derecho interno tratados internacionales.

Al ser depuesto el gobierno de Perón, esa - táctica de sistema fué abandonada, pero durante el Gobierno provisional, se han aceptado buena parte de los acuerdos internacionales desdeñados antes.

El mes de marzo de 1956, la "Delegación de - Asociaciones Israelitas Argentinas" (D.A.I.A.), dirigió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores reiterando el -- anhelo, ya expresado por la entidad israelita en coyuntura anterior, de que el gobierno argentino otorgase su beneplácito al Tratado sobre genocidio.

Por Decreto -Ley del 9 de abril de 1956-, es te Convenio recibió la adhesión argentina, con reparo en - dos artículos.

Con respecto al artículo 9°.: se dice que el Gobierno Argentino ya reserva el derecho de no someter al - procedimiento indicado en este artículo, cualquier contro--

versia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la reserva que formula el artículo 12°.

Con respecto al artículo 12°.: si otra parte contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de esta última.

Varios países han atendido a lo estipulado - en el artículo 5° del convenio de genocidio.

El "Pequeño Código Penal" polaco de 13 de junio de 1946 en su artículo 32 castiga al "culpable de haber ocasionado lesiones graves a una o varias personas a causa de su nacionalidad o de su raza". (10).

"El Código Penal de Checoslovaquia de 1950, - en sus artículos del 112 al 119, se plasman figuras de delitos contra agrupaciones nacionales, raciales o religiosas, consistentes en ataques materiales, amenazas, injurias o in citación de odio". (11).

El Código Penal de Yugoslavia de 1952, dentro del título de "Delitos contra la Humanidad y el Derecho de Gentes" figura el artículo 124 con su nombre de genocidio que dice así: "Quien con el designio de aniquilar total o parcialmente un grupo nacional, étnico, confesional o un grupo perteneciente a cierta raza, hubiera practicado homicidios o lesiones corporales graves, o hubiera cometido ata

---

(10) Tratado de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa, Buenos Aires, 1977. Pág. 1172.

(11) Obra citada ant. Pág. 1172.

ques graves a la salud física o mental de los miembros del grupo, o hubiera practicado la dispresión forzosa de la población, o hubiera puesto este grupo en condiciones de vida tales que le conduzcan al exterminio total o parcial, o el que hubiere tomado medidas conducentes a impedir la reproducción entre los miembros de ese grupo, o hubiera realizado el desplazamiento de niños de ese grupo a otro, será castigado con la pena de prisión mayor de cinco años como mínimo, a muerte". (12).

El Código Penal de la República Federal Alemana en su artículo 220, introducido por la ley de 9 de agosto de 1954, dice: "quien con el propósito de aniquilar dolosamente, en todo o en parte, a un determinado grupo nacional, racial o religioso; por su nacionalidad y como tal grupo:

- 1°- matare a un miembro de él.
- 2°- causare a miembros de dicho grupo lesiones graves corporales o perturbaciones psíquicas;
- 3°- colocare al grupo en condiciones de causar, en todo o en parte, trastornos corporales;
- 4°- infligiere medidas tendientes a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- 5°- trasladare por la fuerza niños de un grupo a otro; será castigado, por genocidio, a reclusión perpetua.

Si existieran circunstancias atenuantes en los casos 2°. y 5°. , la pena será de reclusión no inferior

---

(12) Obra citada ant. Pág. 1172

(13) Obra citada ant. Pág. 1172

a cinco años. (13).

El Texto del Anteproyecto Filipino en su artículo 335 se pena, hasta con la muerte, el delito de genocidio, definido como en el Convenio Internacional de 1948, cuando se comete en vista de la destrucción nacional, étnica o religiosa.

"El Anteproyecto redactado por Laplaza junto con Molinario y con otros profesores del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, contiene la proyección de un artículo que dice: "Al que con el propósito de destruir, total o parcialmente, comunidades nacionales o de carácter religioso, racial o político, perpetrare por cualquier medio delitos contra la vida de miembros de aquélla, se le impondrá prisión de veinte a treinta años o prisión perpetua. Si con igual propósito y con cualquier medio se le dañare gravemente en su integridad corporal o en su salud, la pena será de cinco a quince años de prisión". (14).

Laplaza afirma que la especificidad del genocidio, no ha de buscarse en los hechos, que son idénticos a otros delitos comunes, sino en el propósito que guió al agente.

También dice que matar a negros o a judíos - por ser adversarios o enemigos personales, no es genocidio; pero darles muerte por ser judíos o negros, sí lo es. Visto así el asunto, parecerá que podríamos tolerar la separación del genocidio de todo otro delito contrario al Dere--

---

(14) Obra citada ant. Pág. 1173

cho de gentes, pero lo que le caracteriza como Laplaza reconoce, es que ese propósito consiste en Destruir total o parcialmente un Grupo nacional, étnico o religioso. El hecho de matar a un negro o a un judío único no es genocidio, sino que es preciso que se dé "comienzo a la matanza".

Por lo tanto, no cabe duda de que se trata - de uno de los Delitos Contra la Humanidad y es así como figuró en la letra c) del artículo 6°. del Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

Dautricourt y Graven demuestran que los "crímenes contra la humanidad" no son un concepto específico, - sino una noción genérica, pluralista, de la cual el genocidio forma principal parte. (15).

Areneanu y Alberto Cornejo son del mismo criterio, al decir que "el genocidio es uno de los delitos contra la humanidad". (16).

Lemkin en cambio es partidario de que este - delito iuris-gentium tenga sustantividad propia y plena independencia material y adjetiva.

Quintano Ripollés tiene el mismo criterio - que Lemkin, invocando el pensar del Fiscal general de Varsovia, Jorge Sawicki, que fijó su posición en un Rapport - presentado a la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas el año de 1947.

Sawicki no considera radicalmente aparte las

---

(15) Obra citada ant. Pág. 1173.

(16) Obra citada ant. Pág. 1173.

tipologías del derecho de Genocidio y del contrario a la Humanidad, sino que considera al "genocidio como una forma - cualificada, la más brutal y peligrosa de esos crímenes". - (17).

Quintano se atreve a decir que se trata de - "una relativa independencia del genocidio frente al crimen contra la humanidad". (18).

---

(17) Obra citada ant. Pág. 1173

(18) Obra citada ant. Pág. 1173.

C A P I T U L O    I I

EL DELITO DE GENOCIDIO

## C A P I T U L O     I I

## EL DELITO DE GENOCIDIO

GENOCIDIO es el maltrato o exterminación de grupos nacionales o religiosos.

La raíz de la palabra "Genocidio" es del griego "Genos" que significa "Raza" ó "Tribu", y el latín "Cide" que significa "matar".

El delito de Genocidio se encuentra tipificado en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, en su Capítulo II de los Delitos contra la Humanidad, el cual nos dice que:

"Comete el delito de Genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idénticos propósitos se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a

otros grupos menores de dieciseis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a -- veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos de litos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo, se les aplicarán las penas señaladas en el artículo - 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación". (19). Y hoy se traduce al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### 1.- ELEMENTOS.

- El exterminio total o parcialmente a uno o mas grupos.

Este precepto carece de determinar el número de personas identificadas como elementos del grupo del que se habla. Por lo tanto, si se exterminara a una sola persona solo con caracter de identificarse con el grupo al que pertenece, no sería mas que objeto de sanción del delito de homicidio simple intencional ó calificado, siendo que por el

---

(19) Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 362.

hecho de identificarlo como elemento del grupo de que se hablara resulta irrelevante y carece de total importancia, - convirtiendo este delito en uno del fuero común.

Si tomamos en cuenta el exterminio de dos ó más personas identificadas como parte de un grupo ya de carácter racial, religioso, nacional o de carácter étnico, en tonces ya se habla plenamente de la identificación del deli to de genocidio, aunque todavía se le puede en algún momen- to confundir con el delito de homicidio tumultuario (o en - masa). Porque si en una situación específica resultan muer tos las personas identificadas con el grupo y además gente que no pertenece a él, debería o deberá comprobarse el dolo específico de destruir al grupo humano como tal por la iden tificación que lo liga entre sí, incluyendo también a gente que no pertenezca al mismo.

a).- El medio empleado.

El único requisito es el de exigir que sea - idóneo, no importando el medio en sí, a través del cual se lleve a cabo.

Para hablar de la idoneidad es necesario que este medio sea eficaz para destruir o lograr la esteriliza- ción masiva del grupo.

Por ejemplo, puede hablarse de medios químicos o físicos, entendiendo como tales, envenenamiento de - alimentos, agua; las cámaras de gas tales como las que por ejemplo se utilizaron en los campos de concentración nazis de Auschwitz y en cuanto a los medios físicos podría hablar se de fusilamientos en masa, colgamientos (ahorcados); y re

montándonos hasta la Alemania nazi de nuevo, hornos crematorios.

Para la esterilización masiva, la ingestión de sustancias tóxicas o procedimientos como golpes, flagelaciones, etc., que tengan como efecto la esterilización misma, serán suficientes; sería mas difícil hablar de medios quirúrgicos para obtener este fin, por su dificultad para aplicarlos masivamente.

Por todo lo anterior se puede hablar de la -tendencia finalista, puesto que la destrucción del grupo -viene a ser el propósito principal.

b).- Dolo específico.

Es fácil reconocerlo, puesto que el delito -se lleva a cabo no como resultado de un accidente o de una causa fortuita, sino por el deseo particular del exterminio del grupo en común, o sea, hablamos de la intencionalidad -plenamente definida.

c).- Delito común y no político.

Debido a que no unicamente por razones políticas se puede dar, sino que también hablamos de causas tales como fanatismo religioso o nacionalista. Tal sería el caso de tiempos recientes como los métodos y fines llevados a cabo por el terrorismo internacional.

Muamar Al-Khadafi, líder de un pueblo y asimismo de una religión, consternó al mundo con los métodos uti-

lizados para hacerse notar al sacrificar a cientos de norteamericanos. El producto de sus medios fué conocido por la humanidad entera, y aquí las razones principales serían el fanatismo religioso ligado a un régimen dictatorial.

d).- De caracter internacional.

Este carácter lo adquiere por ser contemplado en más de un código penal de más de una nación, esto es, que es reconocido por todo el mundo, y la finalidad y resultados de este delito tanto como sus medios, no pueden pasar inadvertidos para ninguna nación en el mundo.

Tomando en cuenta además de que este delito se encuentra tipificado en nuestra legislación como producto de tratados y acuerdos internacionales.

e).- Daño o lesión.

Que se traduce en aquél en el cuál el objetivo de la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela.

Este delito obviamente busca producir sus resultados y por lo tanto el daño o lesión producidas al grupo de características somúnes, es finalidad y resultado principal.

f).- Configura la tentativa.

Requiere la ejecución de actos idóneos e inquivocos.

Como es imprescindible la dolosidad o intencionalidad para la comisión de este delito, se presume el deseo como tal de exterminar al grupo en cuestión, por tanto, aunque no exista resultado, ya existe la intención misma que es el motor generador de la actitud delictiva. Por lo tanto no es necesaria la muerte.

g).- Delito de peligro y no de resultado.

Relacionado con lo anterior, o sea con la tentativa, basta tan solo poner en peligro al grupo de que se trate, no necesariamente requiriendo que éste sea consumado, sino con el hecho de preparar los medios para obtener un resultado, es presumible la intención del delincuente y precisamente pudiéndose castigar este delito hasta antes de que produzca resultados.

h).- No permisible la acumulación.

Debido a que se trata a más de ser un delito por el resultado, el delito mismo comienza desde que se plnea la actitud delictiva y se buscan los medios adecuados - para obtener un fin.

Esto es, que el delito de genocidio comprende el complicado sistema y engranaje que producirán los nefastos resultados.

Es por ello que al ser también delito de peligro y al existir la tentativa ya en la conducta del individuo, se presume la intención, y para lograrlo, dicho individuo ha de valerse de los medios necesarios para consumar-

10.

A lo que nos referimos, es de que este delito castiga tanto el resultado como los medios para lograrlo, sin los cuales éste no podría ser consumado. En una misma figura delictiva se contemplan los medios y el resultado obtenidos, así pues, no haciendo permisible la acumulación en este delito.

i).- De tendencia finalista.

Esto es, que se tiene el propósito de destruir a.

j).- Tiene la característica de universalidad.

Puede ser juzgado en el país o fuera de él.

## 2.- SUJETOS.

a).- SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Necesariamente todo delito tiene que ser cometido por ALGUIEN QUE ES EL agente productor del hecho sancionado por la ley, el cual se denomina el SUJETO ACTIVO.

"En el pasado se admitió la posibilidad de que asumieran este carácter no solo los seres humanos, sino las cosas inanimadas y los animales". (20).

(20) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, Pág. 247.

En la actualidad solamente puede ser sujeto activo del delito la persona humana, ya que es el exclusivo ser, capaz de realizar acciones dirigidas a determinadas finalidades, de acuerdo con una voluntad consciente. - En segundo lugar, solo puede ser sujeto activo del delito el hombre imputable. En tercer lugar, solo será el culpable, o sea, el que realiza un acto, dolo o culpa. Y es importante analizar la declaración del sujeto activo para ver el "animus", ya que se requiere que tenga el propósito de destruir al grupo.

Por lo tanto solo el hombre, es decir, solo la persona de carne y sangre, puede ser sujeto activo del delito, y asimismo se entiende por sujeto activo del delito a la persona humana viva, lo que supone la exclusión de cualquier otro ser.

La circunstancia de que solamente la persona humana puede ser sujeto activo del delito, se desprende del artículo 13 del Código Penal Federal, al señalar a las personas responsables de los delitos, y dicho artículo establece que:

Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado". (21).

b).- EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

El sujeto pasivo es el que sufre las consecuencias de la actuación delictuosa del sujeto activo. Se entiende también la persona que sufre directamente la acción.

Encontramos que el delito de genocidio es un delito plurisubjetivo en cuanto al sujeto pasivo, ya que son varios sujetos los que resultan afectados como son; el grupo nacional, el grupo étnico, y el grupo racial o religioso. (22).

Jiménez de Asúa dice que el sujeto pasivo del delito es "Todo poseedor de un bien o de un interés jurídico tutelado". (23).

Manzini dice que "El sujeto pasivo del delito es el titular del interés lesionado o expuesto a peligro con el delito mismo, esto es, aquél que soporta concretamente

---

(21) Código Penal Federal.

(22) Comentarios al Código Penal, René González de la Vega, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

(23) Derecho Penal Chileno, Luis Cousiño Mac Iver, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, Pág. 281 y 282.

te las consecuencias inmediatas de la acción o de la omisión delictiva". (24).

Según Carrara, dice que los sujetos pasivos del delito son aquellos sobre los que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. Cuello Calón, Garraud dicen que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. (25).

### 3- OBJETO JURIDICO QUE TUTELA.

La ley protege a la vida humana en una forma amplísima, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, y es por esto mismo, que nos referiremos ahora a señalar lo que es el objeto jurídico tutelado.

Primeramente señalaré lo que es el objeto del delito, y así pues, el objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas señalan el objeto material y el objeto jurídico.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

"El objeto jurídico, que es el que realmente nos interesa, es el bien o interés jurídico, objeto de la -

---

(24) Obra citada anteriormente.

(25) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, Pág. 255.

acción inculpada". (26).

Así pues, el objeto jurídico que tutela el delito de Genocidio, es la protección a todo grupo de personas unidas por cualquier vínculo religioso, de raza, de características étnicas y de carácter nacional.

También la protección de cualquier ataque en su calidad de grupo.

#### 4.- AGRAVANTES.

Las agravantes que podemos encontrar con referencia a este delito, son las señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y también - las contenidas en el Código de Justicia Militar.

Así pues, las agravantes aumentan la gravedad del delito.

El que dicho delito aumente su gravedad por ser cometido por elementos de las fuerzas armadas y por - cualquier servidor público, es porque es más fácil realizarlo por la posición en que se encuentran, que la de cualquier otra persona. Es decir, abuso del poder.

El Código de Justicia Militar fue promulgado el 28 de Agosto de 1933 por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso

---

(26) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 256 y 257.

so, por Decreto del 2 de Diciembre de 1932, y entró en vigor el 1º. de Enero de 1934, y se compone de 927 artículos". (27).

En el Código de Justicia Militar encontramos en el capítulo III llamado "Delitos contra el Derecho de Gentes" en el artículo:

"Artículo 208.- Se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:

I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias". (28).

En esta fracción, se vé claramente el delito en estudio, ya que se refiere a los actos de oposición, así como los actos de guerra contra personas y de lo que se trata es de proteger a la humanidad.

"Artículo 209.- Se castigará con la pena de doce años de prisión al que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia, dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo caracter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte, así como --

---

(27) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 145.

(28) Código de Justicia Militar, Edición Ateneo, México, - 1975, págs. 103 y 104.

vías de comunicación.

A los promovedores se les aplicará la pena - de muerte". (29).

En este artículo también se aprecia el delito en estudio, ya que al referirse al ataque de hospitales, saqueo de pueblos o caseríos, etc., puede encontrarse un grupo de las mismas características, y asimismo, atentar - contra él.

"Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera - nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

Si al apresar una embarcación cometieran - innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaran a las personas sin medios de salvarse, - se les aplicará la pena de muerte". (30).

En este artículo, el segundo párrafo es el que nos interesa para nuestro estudio, así pues, dicha embarcación ya tiene la calidad de prisionera, al cometer homicidios, lesiones y violencias contra las personas, nos - encontramos frente al caso de Genocidio, ya que se les deja sin medios para salvarse.

---

(29) Obra citada, Artículo 209.

(30) Obra citada, Artículo 213.

"Artículo 215.- Será castigado con cinco años de prisión, al que sin estar autorizado, exija el pago de - alguna contribución de guerra, o servicios personales, haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la - población civil de país enemigo". (31).

Este artículo es el mas representativo, porque ya no se habla de prisioneros sino de la población civil.

La Ley Federal de Responsabilidades de los - Servidores Públicos, aparte del Código Penal, señala en su artículo 53: Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- "IV.- Destitución del puesto,
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público". (32).

En este artículo se ven señaladas las agravantes que tendrán que aplicarse aparte de las señaladas - en el Código Penal en el artículo 149 bis. Es decir, al - que está investido de cargo público, se le aplican las mismas penas que al Genocida común. Solo en el caso de cometer el delito en ejercicio de funciones públicas

##### 5.- NATURALEZA (FEDERAL).

La Constitución, que es la Ley suprema en -

---

(31) Obra citada, Artículo 215.

(32) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa. Diario Oficial 31 Dic. 1982.

todo el país, contempla en su artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (33).

Así pues, su naturaleza es de carácter federal, por emanar este delito de Genocidio de los tratados internacionales y estar de acuerdo con las leyes que emanen del Congreso de la Unión.

El delito de Genocidio es un delito de carácter internacional, por estar contemplado en diversos tratados.

El delito de Genocidio se encuentra en el Código Penal Federal, porque México lo reconoce y debe estar dentro de un Código que abarque toda la nación, es decir, todo el territorio nacional.

Este delito contra los deberes de la humanidad, no se limita a que se cometa en determinada entidad, sino que puede ser cometido en cualquier lugar de la federación. Puesto que la Federación es la que contempla los --

---

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Colección Porrúa, México, 1984, pág. 121.

acuerdos y tratados internacionales, de ahí se deriva que este delito sea de naturaleza federal.

El delito de Genocidio se encuentra en el -- cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre la materia penal que es el Código Penal Federal, que a su vez es el encargado de determinar los delitos y las penas que el Estado impone a los delincuentes, y las medidas de seguridad que establece para preveer la criminalidad.

Por lo tanto, el delito de Genocidio tiene un caracter internacional por ser tratado en los diversos paises, así como su naturaleza es federal y por consiguiente se encuentra tipificado en el Código Penal Federal.

C A P I T U L O    I I I

S A N C I O N   P E N A L   A L   T I P O

## C A P I T U L O     I I I

## SANCION PENAL AL TIPO

## a).- BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE LA PENA.

Este capítulo consiste en hacer un análisis y también un exámen o razonamiento de las penas que hay entre el Código Penal Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Justicia Militar.

A manera de historia, podemos decir que las penas primitivas fueron primero la reacción natural de cada uno contra la lesión de sus bienes, que en este caso son la vida y la integridad corporal.

Después, en el interés de los mismos hombres, se tuvo que sancionar la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando así, al que hubiera atentado - contra los intereses de cada uno, y de aquí se desprende el caracter social de que todo lo que atentara contra la vida de las personas debía ser castigado.

Las normas jurídicas enlazan determinadas - consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone, y entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, la mas característica es la SANCION.

La sanción se define como" "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber, produce en rela

ción con el obligado". (34).

La sanción también es definida como "Pena o represión". (35).

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la clara denominación de penas, y ésta a su vez es la forma más característica del castigo.

Cuello Calón dice que la pena es "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". (36).

La pena es una forma de castigo, tiene las características siguientes:

- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos como en este caso lo es la vida.

- Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico.

- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.

- Ha de ser personal, esto es, que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos.

- Debe ser estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito. (37).

---

(34) Introducción al Estudio del Derecho, García Maynez, - Editorial Porrúa, Pág. 295.

(35) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Pág. 436.

(36) Obra citada, pág. 305.

(37) Obra citada, pág. 305, 306.

Para el positivismo criminal, la pena, o mejor la sanción, es medio de seguridad e instrumento de la - defensa social frente a los delincuentes peligrosos. Así - pues, la pena debe adaptarse, no a la gravedad del delito, no al deber violado, sino a la temibilidad del delincuente, por lo tanto, la pena no viene a ser otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una - acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

La pena en el derecho legislado moderno, es un mal infligido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente.

Según Liszt dice "que es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor".(38).

Así pues, ya no atiende a la moralidad del - acto sino a la peligrosidad del sujeto.

Las sanciones establecidas en el Código Penal Federal para el delito de Genocidio, se encuentran en - desproporción con la conducta delictiva.

En el segundo párrafo del artículo 149 bis - del Código Penal Federal, se establece cuál va a ser la sanción impuesta a este ilícito, la cual se equipara a los límites señalados al Homicidio calificado.

Podemos establecer que en el homicidio cali-

---

(38) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, Pág. 686.

ficado puede haber: premeditación, alevosía y ventaja; mientras que en el Genocidio, además de la premeditación, alevosía y ventaja, existe la perfidia y la traición.

"La premeditación consiste en la reflexión - psíquica y cronológica del sujeto activo, en el cual antes del cometimiento del crimen, debe de existir una idea, después una liberación, una resolución y por último la ejecución criminal". (39).

"Alevosía, es el ataque sorpresivo eliminando todo riesgo del activo, siendo imposible a la víctima el defenderse". (40).

"Ventaja, consiste cuando el activo es superior en armas, número de acompañantes o fuerza física, anulando cualquier defensa del pasivo". (41).

Perfidia, es la infidelidad, deslealtad, - traición.

Traición, es la deslealtad, infidelidad, quebrantamiento de palabra dada, violación de la buena fé. -- (42).

En los delitos contra las personas, el ataque o traición equivale a alevosía, en cuanto significa - acometimiento súbito que la víctima no podía esperar o en formas que impiden su defensa en absoluto.

---

(39) Apuntes de Derecho Penal del Lic. José Luis Vázquez - González.

(40) Obra citada anteriormente.

(41) Obra citada anteriormente.

(42) Obra citada anteriormente.

Existe traición, cuando el sujeto activo sorprende la buena fé de la víctima, ocultando su propósito criminal por medio de una fingida amistad, para después sorprender por la espalda al pasivo y no darle o otorgarle ninguna posibilidad de defensa.

Consideramos en cuanto a la penalidad establecida en este párrafo, que es demasiado baja, dado los resultados que ocasiona la conducta delictiva, pues encontramos que se pueden cometer otros ilícitos como lo serían la destrucción a las vías de comunicación y la muerte incluso de otras personas ajenas al grupo racial, étnico o religioso, ya que dichos ilícitos no pueden ser acumulables, pues como ya establecimos anteriormente, poco importan los medios empleados cuando la finalidad es la de destruir al grupo específico.

La sanción a la que nos referimos, es la que dice que: "por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos". (43).

En este tercer párrafo se sancionan las lesiones investidas de la misma voluntad final que recoge el párrafo anterior que son cometidas contra comunidades étnicas, raciales, religiosas o grupos nacionales, sin señalar qué tipo de lesiones deben causarse.

No se trata ahora propiamente de Genocidio - cuya etimología implica exterminio, sino que en esta hipótesis se procura sancionar las sevicias, crueldades y malos -

---

(43) Código Penal Federal, Página 39.

tratos realizados con la misma voluntad final.

Al referirse en la segunda parte del mismo párrafo tercero a lo que dice "o se trasladaren de ellas a -- otros grupos menores de dieciseis años, empleando para ello la violencia física o moral" (44), aquí se prevee como conducta constitutiva del delito en estudio, el hecho de privar al grupo que desea destruirse de su juventud, con lo cual se logra hacerla desaparecer de manera indirecta.

Aquí la reproducción se anula totalmente, ya que como consecuencia se hace desaparecer el grupo y por lo tanto, si no hay gente joven no se puede reproducir el grupo.

Es necesario que como medio, se utilice la violencia física o moral, cualquier otro medio empleado a pesar de la destrucción implicada, impide la integración típica del delito.

El Genocidio no importa el número de personas atacadas en su integridad corporal o su vida, sino que constituye una sola comisión delictuosa.

Aquí la sanción respectiva será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Por lo tanto, al exterminador de una raza o un pueblo, podrían aplicarsele 20 años de prisión, o al que separe a los hijos de sus padres se hace acreedor de una sanción que puede ir desde los 5 años a los veinte años de

---

(44) Código Penal Federal, Pág. 39.

prisión.

Ante tan desproporcionada diferencia entre pena y conducta, se limita a los jueces en el uso de su arbitrio.

En el cuarto párrafo de dicho artículo, se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito, someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En este párrafo se menciona el mismo propósito criminal, que en esta ocasión se consigue con la utilización de medios de exterminio, consistentes en el sometimiento del grupo, ya sea como desnutrición, condiciones insalubres, trabajos agotadores, terror, violencias, etc.

La forma para llevar a cabo esta conducta delictiva, puede ser acción u omisión, ya que se puede lograr la destrucción del grupo por no darle alimento.

Tan cruel y devastadora es esta conducta como la del párrafo primero, y sin duda, éste podría ser uno de los indefinidos medios para destruir al grupo, y sin embargo se le sanciona con una pena que vá desde los 5 años a los veinte años.

En el quinto párrafo del artículo en estudio, se establece que en caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo, se les aplicarán las penas señaladas en el artícu-

lo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este párrafo se sanciona al que está investido de un cargo público con las mismas penas que al genocida común.

La Ley Federal de Responsabilidades de los - Servidores Públicos solo contiene medidas de seguridad y no verdaderas penas.

Asi pues, consideramos que este artículo no - vá en proporción con la gravedad del delito, ya que establece las sanciones bastante inadecuadas. Por lo tanto, deberían agravarse las penas antes mencionadas.

En la Ley Federal de Responsabilidades de - los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de - la Federación del día 31 de Diciembre de 1982, se comprende en su artículo 53 el agravante que corresponde a cuanto delito sea cometido por los servidores públicos.

Al tenor, el artículo 53 textualmente establece:

"Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercebimiento privado o público.
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión.
- IV.- Destitución del puesto.
- V.- Sanción económica, o
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el ser-

vicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como con -  
secuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause -  
daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el -  
monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo  
mensual vigente en el Distrito Federal, y de tres años a -  
diez años, si excede de dicho límite". (45).

Después de citado el artículo, estableceré -  
el significado de cada fracción mencionada.

Apercibimiento es amonestar, advertir, ya -  
sea de manera notoria o manifiesta o de manera interior o -  
separadamente.

Amonestación es advertir a una persona que -  
ha hecho algo reprehensible, para que se enmiende.

Suspensión es la privación temporal del ejer -  
cicio de un empleo o cargo y de sus emolumentos.

Destitución del puesto, es la privación de -  
un empleado de su cargo.

Sanción Económica, es aplicar una sanción, -  
es una medida represiva.

Inhabilitación, es la declaración de una per -  
sona que está inhábil para un empleo u oficio; es la perso -

---

(45) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pú -  
blicos, Editorial Porrúa, Pág. 657.

na que no puede desempeñar un cargo. Pero aquí se refiere - solo temporalmente.

Así pues, en este artículo nos encontramos - con que en la fracción VI se debía de establecer que fuera la inhabilitación también definitiva.

Otra crítica que hacemos a este artículo es que no es falta administrativa como se señala al iniciar - dicho artículo, sino que se trata de un delito y que la - misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores - Públicos en su artículo 45 nos reenvía al Código Penal.

También nos encontramos con la grave defi- - ciencia que contiene el artículo, al carecer de una sanción de tipo ya no digamos corporal sino aún del tipo económico, comprenderemos que el agravante referido en el artículo 53 consiste únicamente desde el apercibimiento privado o p<sup>u</sup>blico, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar em- -- pleos, cargos o comisiones en el servicio público, hasta - por un término de tres a diez años como máximo. Pero como repetimos, aquí se trata de sanciones por falta administra- - tiva que es diferente a la sanción por la comisión de un de- - lito.

También resulta ilógico comprender o tomar - como agravante, la destitución del cargo, aunque fuese en - forma definitiva, puesto que ello no implica una sanción co- - mo ya mencionamos, que afecte el patrimonio del actor en - forma directa, así como ni siquiera se establece una pena - de tipo corporal.

Consideramos que para poder hablar de una - verdadera pena en contra del actor (Funcionario público), -

debiese la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contener dispositivos que agraven la pena señalada en el Código Penal Federal, incrementando ya la pena corporal o incluso la sanción administrativa, a efecto de tomar caracter de una verdadera pena.

El hecho de que el actor del delito sea un funcionario público, debería entenderse su inhabilitación en forma automática para el cargo que desempeña y de una forma definitiva.

Lo anterior es debido a qué valiéndose del cargo que ocupa y que desempeña, así como el poder del que está investido, lo facultan para facilitarle la comisión del delito en estudio, así como por lo mismo, lo lleva a cabo de una manera mas cruel.

De establecerse una pena ya de tipo corporal además de una económica, entendiéndose desde luego la inhabilitación definitiva de la que habla la fracción VI del artículo 53, entonces sí se estaría en el caso de un verdadero agravante, y no solo de una medida disciplinaria tal vez, que el mismo artículo 53 señala.

Cabe señalar que en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, se debería de señalar específicamente la inhabilitación o suspensión del ejercicio de autoridad, así como por ejemplo se encuentra señalada en el artículo 215 fracción XII del Código Penal Federal.

Una crítica muy importante que hacemos al Código Penal Federal, es porque se sigue hablando del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

"En el Código de Justicia Militar encontramos en el artículo 208, que se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:

1.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si porsu actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias". (46).

Considero que la pena señalada está adecuada, ya que es bastante grave lo que se propone a realizar, - - quien provoque o quiera provocar actos de hostilidad contra lo anteriormente señalado.

Provocar actos de hostilidad contra personas es lo que nos interesa, ya que viene a reflejarse lo que - puede considerarse un Genocidio.

Asi pues, al provocarse un sentimiento de in amistad u oposición, puede sobrevenir una declaración de guerra y también violencias y represalias, y a su vez se - puede destruir total o parcialmente a un grupo determinado de personas.

El sujeto activo que provoque este delito - sin motivo justificado y pudiendo ocasionar todos estos daños, es acreedor a la pena de muerte.

"El artículo 209 establece que se castigará con la pena de doce años de prisión al que, sin exigencia -

---

(46) Código de Justicia Militar, Edición Ateneo, México, 1975, Pág. 103.

extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo caracter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte así como vías de comunicación.

A los promovedores se les aplicará la pena - de muerte". (47).

Consideramos del análisis de este artículo, que la pena no es apropiada, puesto que resulta ser inferior a la que pudiese aplicarse de acuerdo al Código Penal Federal.

Si entendemos que por fruto del ataque a hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos...etc., puede sobrevenir la muerte del grupo étnico o nacional de personas que se encuentren en ellos, entendiéndolos a todas luces indefensos, e incluso en situaciones desventajosas, queda manifiesto a nuestro parecer, la presencia del delito de genocidio como tal.

Como mencionamos, el Código Penal Federal - contiene sanción hasta por cuarenta años de prisión, además de multa de quince mil a veinte mil pesos, que comparándolo con la sanción establecida por el artículo 209 del Código - de Justicia Militar, viene a ser en forma por demás notoria, mucho mas grave que la de este último. Además, la multa -

---

(47) Obra citada anteriormente, Pág. 104.

que señala el Código Penal es ridícula, si se toman en cuenta las consecuencias materiales que origina dicho delito.

Por lo anterior, podemos deducir que lejos de ser una agravante, viene a ser mas bien una forma de san ción corporal mucho mas benévola que la del Código Penal Federal. Contempla en efecto, que dicho delito se lleve a ca bo por militares y en situaciones particulares, pero insis- timos, deberfa establecer una pena mas grave incluso, que - el Código Penal Federal, para entonces poder hablar de una agravante como tal.

En cuanto a los promovedores como tales, la pena a aplicárseles será la de muerte, existiendo aquí sí - un verdadero agravante para el caso citado.

El artículo 213 del Código de Justicia mili- tar señala que:

"Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexi cano, o armado en corso bajo la bandera nacional, que utili cen su embarcación y elementos para cometer violencias y ro bos en las costas o en otras embarcaciones.

"Si al apresar una embarcación cometieren - innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras vio- lencias o dejaren a las personas sin medios de salvarse, - se les aplicará la pena de muerte". (48).

En este artículo, haremos énfasis en el se-

---

(48) Obra citada anteriormente, Pág. 105.

gundo párrafo que es el que nos interesa para nuestro estudio.

Analizando con mas detenimiento el segundo párrafo del artículo citado, encontramos con que se habla de la comisión innecesaria de homicidios, lesiones graves u otras violencias que dejaren a las personas sin medios de salvarse.

Creemos que si se cometen dichos actos, principalmente al abordar una nave enemiga, se está ante el caso de un claro genocidio.

Identificamos estas disposiciones del artículo 213 del Código de Justicia Militar con los medios de los que habla el artículo 149 bis del Código Penal Federal, teniendo como propósito la destrucción de un grupo de nacionales, ya sea valiéndose de homicidios, como de lesiones u otras violencias o incluso de privarles de los medios para salvarse.

En este caso si nos remitimos al Código Penal Federal la pena señalada solo para el caso de violencia física o moral puede ser de cinco hasta veinte años de prisión y la multa de dos mil a siete mil pesos.

Comparemosla con la pena que establece el Código de Justicia Militar de que, para el caso ya no digamos de homicidio, sino de lesiones graves u otras violencias que dejaren a las personas sin medios de salvarse, establece como pena aplicable la de muerte.

Por lo tanto, estamos ante un caso patente de una verdadera agravante, en lo que al igual que el Códi

go de Justicia Militar coincidimos al respecto.

"El artículo 215 del Código de Justicia Militar establece que: "será castigado con cinco años de prisión al que sin estar autorizado exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales, haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes o ejecute - cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo". (49).

Este artículo habla de hacer requisición de víveres o elementos de transporte, lo que se identifica plenamente con la disposición del Código Penal Federal al determinar: "someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial".

De la misma manera el artículo 215 del Código de Justicia Militar establece: "ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil del país enemigo". - el cual tiene su correlativo con el artículo 149 bis del Código Penal Federal al determinar éste: "empleando para ello violencia física o moral".

Para efectos del artículo 215 del Código de Justicia Militar, la sanción aplicable será en cualquier caso la de 5 años de prisión, mientras que el artículo 149 bis del Código Penal Federal, contempla para el caso, sanción de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Una vez establecido lo anterior, es del to-

---

(49) Obra citada anteriormente, Pág. 105.

do claro, que la pena contemplada en el artículo 149 bis del Código Penal Federal es mayor que la del artículo 215 del Código de Justicia Militar.

De esto, deducimos que en efecto no funciona la pena y la disposición legal del Código de Justicia Militar como una agravante, sino que lejos de ello, reduce la pena corporal establecida, además de ni siquiera contener sanción de tipo pecuniario.

Sería preferible en este caso, aplicarle a un militar que se encuentre en el particular, las disposiciones del Código Penal Federal por ser las de éste, mayores que las del Código de Justicia Militar.

C A P I T U L O    I V

D E R E C H O    C O M P A R A D O

## C A P I T U L O      I V

## DERECHO COMPARADO

## A).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Penal Español, el delito de Ge  
nocidio se encuentra tipificado en el Código Penal en el ar  
tículo 137 bis, y éste a su vez dice:

"Los que, con propósito de destruir, total o  
parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religio-  
so perpetraren alguno de los actos siguientes, serán casti-  
gados:

1.- Con la pena de reclusión mayor a muerte,  
si causaren la muerte de alguno de sus miembros.

2.- Con la reclusión mayor, si causaren cas-  
tración, esterilización, mutilación o bien alguna lesión -  
grave.

3.- Con la de reclusión menor, si sometieren  
al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de  
existencia que pongan en peligro su vida o perturben grave-  
mente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren  
a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, -  
adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género -  
de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la

fuerza de un grupo a otro". (50).

Si de acuerdo con el artículo señalado, lo comparamos con el establecido en nuestro Código Penal Federal, podemos decir que está muy bien establecido, ya que las penas que impone son mayores que las nuestras.

Este artículo fué incorporado al Código Penal Español por la ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, y cuya exposición de motivos lo justificaba bajo los siguientes términos: "En cumplimiento del Convenio de 9 de diciembre de 1948 sobre prevención y sanción del genocidio, al que se adhirió España el 13 de Septiembre de 1968, se hace indispensable incluir estos delitos entre los que atacan al Derecho de Gentes. Y a esta necesidad obedece el artículo 137 bis.

La entrada en vigor para España del referido convenio, no supuso la incorporación de las acciones por él descritas a las Leyes Penales Españolas, sino tan solo la creación de un compromiso para España de adoptar las medidas legislativas necesarias, al objeto de incluir dichas conductas entre las previstas en la legislación penal.

En el Derecho Español, el bien jurídico del Genocidio, es aquél que dice que el bien jurídico tutelado por el presente artículo, está constituido por el interés de la comunidad internacional en la salvaguarda de los grupos, mas o menos minoritarios, existentes hoy en el mundo.

---

(50) Comentarios al Código Penal, Juan Córdoba Roda, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, Editorial Ariel, Tomo III, (arts, 120-340 bis), Barcelona.

Así pues, el objeto de protección del artículo 137 bis, no lo son los individuos integrantes de los grupos, sino que son los grupos mismos.

El párrafo primero del artículo 137 bis, incluye tres grupos distintos que son: "nacional étnico", "social" y "religioso".

Son tres grupos, porque al no aparecer separados por una coma los términos nacional y étnico, no cabe sino entender que ambos adjetivos integran el primero de los grupos a los que el párrafo primero hace referencia. También llama la atención el que el Código haya sustituido la palabra racial que aparecía en el artículo II del convenio del 9 de diciembre de 1948, por el término "social".

Etnico, expresa en el lenguaje vulgar, la pertenencia a una raza o pueblo. Así pues, grupo étnico sería aquel que muestre características peculiares de raza o pueblo. Además de esta nota debe concurrir la cualidad de "nacional".

Grupo social es noción de una enorme amplitud. Equivale a un conjunto de personas entre las que medie un cierto vínculo cualquiera que sea el número, la naturaleza del sexo (profesional, científico, deportivo, etc.) y la estabilidad del mismo.

La determinación de cuál sea la finalidad del artículo 137 bis, al objeto de lograr una correcta interpretación de la expresión "grupo social", no resulta ciertamente fácil y está sometida a las reservas e impresiones propias de este tipo de indagaciones.

El objetivo del artículo 137 bis es la repre-  
sión del Genocidio, y éste debe ser entendido como destruc-  
ción de un grupo cuyo vínculo de unión ostente significa-  
ción e importancia en la realidad social. En virtud de es-  
tas consideraciones, deberemos descartar la estimación de -  
un grupo social a los efectos del artículo 137 bis, en rela-  
ción a las entidades deportivas, de recreo, e incluso a las  
profesionales y científicas, pues parece difícil el admitir  
que la destrucción de cualquiera de estos conjuntos pueda -  
ser calificado como genocidio. Sí que cabrá entender, por  
el contrario, que existe un grupo social a los referidos -  
efectos, en relación a los grupos étnicos aunque, como ta-  
les grupos, no integren una nación, sino varias, y en rela-  
ción, asimismo, a los grupos nacionales carentes de rasgos  
raciales peculiares, a los pueblos que tienen una comunidad  
de lengua, y probablemente también a los grupos políticos.

Ninguna dificultad ofrece la interpretación  
del tercero de los grupos al que hace referencia el párrafo  
primero del artículo 137 bis.

La destrucción total o parcial constitutiva  
del propósito exigido por el párrafo primero del artículo  
137 bis, debe tener como destinatario al grupo como tal y -  
no a los individuos integrantes de éste.

Se dispone la aplicación de la pena de reclu-  
sión mayor a muerte "si causaren la muerte de alguno de sus  
miembros"; y para la aplicación de esta pena, es suficiente  
con que haya resultado una muerte. Así pues, la producción  
de un solo homicidio o a lo sumo de unos pocos, puede oca-  
sionar la destrucción del grupo.

Se impone la pena de reclusión mayor si cau-

saren, "castración, esterilización, mutilación o bien alguna lesión grave", aquí no se hace referencia al requisito - de que las acciones recaigan sobre los miembros del grupo y por lo tanto debe exigirse esto último.

Se establece la pena de reclusión menor "si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud"; la acción puede afectar a todo el grupo, a parte de él o a uno de sus individuos.

Las condiciones de existencia deben ser interpretadas como condiciones de la existencia física de las personas componentes del grupo. Como condiciones de existencia, cabe incluir los casos de privación de vivienda, de alimento o de asistencia médica y de sometimiento de trabajos físicos difíciles de soportar.

El término sometieren, expresa la idea de sujetar o subyugar a un cierto régimen de existencia. Manifiesta el empleo de una coacción, ya física, ya moral, para la imposición de las referidas condiciones de vida.

Las acciones constitutivas del genocidio cultural, esto es, las conductas atentatorias contra los valores culturales del grupo, basta con observar que si el mantenimiento de la lengua, la tradición y la religión resultan necesarios para la existencia del grupo como tal, las medidas que tiendan a impedir la subsistencia de los mismos, cumplirán la presente modalidad del delito.

"Adoptar cualquier medida que tienda a impedir su reproducción"; la reproducción debe entenderse referida a los miembros del grupo, resulta evidente que debe -

ésta, ser entendida en un sentido biológico. El Código castiga un supuesto concebido en términos de gran amplitud; a saber, la adopción de cualquier medida que tienda a impedir la indicada reproducción. Resultan comprendidas en el presente tipo, las acciones siguientes: establecimiento de - obstáculos a la celebración de matrimonios, segregación de sexos y esterilización o aborto compulsivo. La vaguedad y amplitud del precepto legal deben ser subsanadas por vía de interpretación al objeto de limitar el ámbito del presente tipo, a aquellas medidas que tengan una clara y evidente --significación de impedir la reproducción. También debe excluirse del ámbito de este tipo, la adopción de medidas que pretendan alcanzar, no ya una destrucción del grupo, sino - una debida planificación familiar por motivos de índole demográfica.

El requisito establecido por el primer párrafo del artículo 137 bis, supone el que el cumplimiento de - los tipos de genocidio no requiera la destrucción del grupo como resultado de la acción del sujeto, sino unicamente el que dicha destrucción constituya el objeto del propósito - del sujeto.

Aún cuando la comisión del presente delito - presupone de la intervención de pluralidad de personas con contribuciones muy diversas, nada cuesta pensar desde el - punto de vista lógico, a la posibilidad de que sea llevado a cabo por un solo y único sujeto.

B).- EL DELITO DE GENOCIDIO EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y NOTAS DE LOS PAISES - QUE INTERVINIERON EN LA DISCUSION Y APROBACION DE CATALOGARLO COMO UN DELITO DE CARACTER INTERNACIONAL.

En la resolución 96 (I) del 11 de Diciembre, 1946, en la cual se afirmaba que el genocidio era un crimen para juzgarse por la ley internacional, la Asamblea General solicitó al Consejo Social y Económico que iniciara los estudios necesarios con el propósito de elaborar un bosquejo de Convenio sobre el crimen de genocidio, para ser sometido a la consideración de la próxima asamblea.

De acuerdo a esta solicitud, el Consejo en su cuarta sesión giró instrucciones (resolución 47 (IV) al Secretario General para:

a)- Iniciar, con la ayuda de expertos en ley criminal internacional, los estudios necesarios con el propósito de elaborar un bosquejo de Convenio de acuerdo con la resolución de la Asamblea General y

b)- Después de consultar con el Comité sobre Desarrollo y Codificación de la Ley Internacional, de la Asamblea General, y, si es factible, la Comisión sobre Derechos Humanos, y después de consultar a todos los Gobiernos Miembros solicitando sus comentarios, someter a la próxima sesión del Consejo Social y Económico, un bosquejo de Convenio sobre el crimen de genocidio.

BOSQUEJO DE CONVENIO PREPARADO POR LA SECRETARIA.

Después de consultar con tres expertos, el Secretario General preparó un bosquejo de Convenio consistente en un Preámbulo y 24 artículos. Anexado al Convenio iban previsiones para establecer un juzgado criminal internacional - permanente para enjuiciar actos de genocidio si se decidía - establecer un juzgado especial. En el caso de algunos artículos, se proponían bosquejos alternativos. Se intentó incluir todos los puntos que pudieran ser adoptados dejando para los organismos de las Naciones Unidas la eliminación de - puntos considerados innecesarios; la intención no era reco--mendar una solución política, sino la de sentar las bases para una discusión exhaustiva.

Los artículos del bosquejo de Convenio trata-  
ban sobre los siguientes asuntos: definición de grupos pro-  
tegidos y de actos de genocidio; ofensas punibles; castigo -  
de una ofensa en particular; personas responsables; conoci--  
miento de la ley y de ordenes superiores; previsiones concer-  
niendo genocidio en la ley criminal municipal; extradición;  
juicio del genocidio en un juzgado internacional; juzgado in  
ternacional competente para el juicio de genocidio; desbanda-  
do de grupos u organizaciones participantes en genocidio; ac-  
ciones de las Naciones Unidas para prevenir o poner un alto  
al genocidio; reparación a las víctimas de genocidio; media-  
ción en las disputas sobre interpretación o aplicación del -  
Convenio; idioma y fecha del Convenio; qué estados pueden -  
formar parte del convenio; reservaciones; ejecución; dura-  
ción; revocación y revisión del Convenio; notificaciones por  
el Secretario General; depósito del Convenio y transmisión -  
de copias a los gobiernos; registro del Convenio.

El bosquejo de Convenio elaborado por el Secretario General, fué sometido al Comité de la Asamblea sobre Desarrollo y Codificación de la Ley Internacional el 13 de Junio de 1947. Como el Convenio no iba acompañado de los comentarios de los Gobiernos Miembros, el presidente ex puso en su carta del 17 de junio, que el Comité no podía ex presarsu opinión. El 7 de Julio el Secretario General - - transmitió el bosquejo y estudio a los Gobiernos Miembros.

El asunto fué discutido por el Consejo en su 86ava. juntaplenaria del 23 de Junio, 1947, y en la 15ava. junta del comité del Consejo del 2 de Agosto. Dos puntos de vista divergentes resultaron de la discusión del Consejo so bre el asunto: (a) que se requería mas tiempo para permitir a los gobiernos para comentar sobre el reporte del Secreta-- rio General; y (b) que el Consejo debería llamar a una se--- sión especial que se juntara poco antes, o al principio de - la próxima sesión de la Asamblea General, y que los gobier-- nos debían ser instados a someter sus comentarios antes del 1°. de Septiembre. El primer punto de vista fué expresado por los representantes de Nueva Zelandia y los Estados Unidos de América, mientras que el segundo punto de vista fué respaldado por los representantes de Noruega, Chile y Venezuela. El representante de la India se adhirió al segundo - punto de vista, pero también expresó su convencimiento que deberían tomarse en cuenta, muy especialmente los puntos de vista de todos los gobiernos.

Dos resoluciones fueron propuestas por el Co mité Social del Consejo. La primera por Noruega (E/AC.7/22) propuso que una sesión especial del Consejo debería ser con vocada inmediatamente después de inaugurar la segunda se - sión de la Asamblea General para considerar y someter a la consideración de la Asamblea un bosquejo de Convenio sobre

genocidio. Debería ser designado un Comité por el Consejo para estudiar el bosquejo de Convenio presentado por la Secretaría General, así como los comentarios expuestos por los Gobiernos Miembros y la Comisión sobre Derechos Humanos y reportar a la sesión especial. El Consejo, de acuerdo con la proposición hecha por Noruega, visitaría a los Gobiernos Miembros, instándolos a someter sus comentarios a más tardar el 11. de Septiembre de 1947.

La segunda resolución presentada por los Estados Unidos de América (E/AC.7/23), proponía la presentación a la Asamblea General del bosquejo de Convenio preparado por la Secretaría con los comentarios recibidos a tiempo, provenientes de los Gobiernos Miembros.

Algunos representantes expusieron el punto de vista que Septiembre 1º. era demasiado pronto para que los gobiernos presentaran sus comentarios.

El representante de Cuba sentía que el Consejo debería presentar sus comentarios sobre el reporte del Secretario General y por lo tanto proponía plantear una resolución explicando las razones por las cuales el bosquejo de Convenio no podía ser sometido a la Asamblea. El representante de Canadá sugería que la resolución del Consejo debería mencionar que seguiría las instrucciones de la Asamblea. El representante de Noruega retiró su proposición de una sesión especial del Consejo, y se adhirió a la proposición cubana, pero propuso que el Consejo debería designar un Comité para recibir los comentarios de los Gobiernos Miembros y presentar el bosquejo de Convenio a la sexta sesión del Consejo. El representante de Nueva Zelanda pensaba que la resolución debería mencionar la urgencia del problema.

El Comité Social rechazó la segunda proposición del representante de Noruega por 7 votos a favor y 5 votos en contra y cinco abstenciones; y adoptó por 16 votos a favor, con dos abstenciones, una resolución aprobada por el Consejo sin ninguna objeción en la 107ava. junta del 6 de Agosto. Por los términos de esta resolución (77(V)), el Consejo se dió cuenta que el bosquejo de Convenio no había sido sometido a la consideración por el Comité sobre el Desarrollo y Codificación de Ley Internacional, y la Comisión sobre Derechos Humanos y que los comentarios sobre Gobiernos Miembros no habían sido recibidos a tiempo para ser tomados en consideración por el Consejo; hizo un llamado a los Gobiernos Miembros para que sometieran sus comentarios a la mayor brevedad posible y dió instrucciones al Secretario General para que comparara estos comentarios; y expuso que el Consejo:

Decide informar a la Asamblea General que - propone proceder a la mayor brevedad posible con la consideración del asunto en cuestión, siguiendo instrucciones ulteriores de la Asamblea General; y

"Suplica al Secretario General, mientras tanto, remita a la Asamblea General el bosquejo de Convenio sobre el crimen de genocidio, preparado por esa Secretaría, - de acuerdo con el párrafo (a) de la resolución del Consejo del 28 de Marzo, 1947, junto con los comentarios recibidos de los Gobiernos Miembros para ser remitidos a la Asamblea General.

La Asamblea General, en su segunda sesión - del 2 de Noviembre de 1947, adoptó la resolución 180 (II) - en la cual confirmaba la resolución sobre genocidio que había adoptado en su primera sesión, suplicaba al Consejo So-

cial y Económico continuar el trabajo que había comenzado -  
concerniente a la supresión del crimen de genocidio y proce-  
der a completar el Convenio. Informó al Consejo que no era  
necesario esperar los comentarios de todos los Gobiernos -  
Miembros antes de comenzar su trabajo.

El Consejo, por lo tanto, sometió a discusión  
el asunto en su sexta sesión, así como en sus juntas plena-  
rias 139ava., 140ava., y 160ava. del Comité Social del 21 de  
Febrero.

Varios miembros del Consejo subrayaron la im-  
portancia de redactar el bosquejo de Convenio por expertos  
en derecho, y lamentaron el hecho de haber recibido los co-  
mentarios sobre el bosquejo de Convenio presentado por la -  
Secretaría, de unos pocos Gobiernos Miembros. Los represen-  
tantes de Francia y Canadá pensaban que el Consejo debería  
tomar las decisiones políticas necesarias, por ejemplo, qué  
grupos deberían ser protegidos, si todas, o solo algunas -  
formas de genocidio deberían ser tomadas en consideración,  
y qué agencia debería ser la responsable de aplicar el cas-  
tigo. Los representantes de Polonia y Canadá enfatizaron -  
la importancia de un Convenio aceptado por la generalidad.  
El representante del Reino Unido dudó del valor del Conve-  
nio propuesto, el cual, pensaba, sería muy difícil de redac-  
tar y se prestaría a diversas interpretaciones, y correría  
el riesgo de no ser ratificado por todos los gobiernos.

El Consejo y su Comité Social discutió larga-  
mente sobre el asunto de a quién encomendar la redacción -  
del Convenio. Venezuela propuso (E/663) que el Consejo es-  
tablezca una sub-comisión para redactar el bosquejo de Con-  
venio, después de consultar con la Comisión de Derechos Hu-  
manos y tomando como base el bosquejo de convenio presenta-

do por la Secretaría, los comentarios de los Gobiernos Miembros, así como otros bosquejos propuestos por algunos Miembros. El Secretario General debería ser invitado para que ayudara a la sub-comisión. Los Estados Unidos de América - propusieron (E/662 y Adic. 1) que la Secretaría debería redactar un nuevo bosquejo de Convenio, apoyándose en los comentarios enviados por Gobiernos Miembros y deberían tener la colaboración de un Comité Ad Hoc consistente en cuatro - miembros del Consejo -Francia, Venezuela, Dinamarca y los Estados Unidos de América- quienes habían hecho substanciosos comentarios; los Gobiernos Miembros no habían aún enviado sus comentarios, deberían ser urgidos a hacerlo a la mayor brevedad posible. El Reino Unido propuso una reforma (E/AC.7/65) a la proposición de Venezuela, sobre la ventaja de referir el genocidio, en el estricto sentido de la palabra, a la Comisión de Ley Internacional, y otros aspectos - del genocidio a la Sub-Comisión sobre la Prevención y Protección de las Minorías. En vista del poco respaldo a tal proposición, el representante del Reino Unido dijo que no insistiría en ella. El representante de la U.R.S.S. propuso verbalmente que el bosquejo de Convenio de la Secretaría debería ser turnado a la Comisión sobre Derechos Humanos para reportarlo en la segunda sesión del Consejo. Esta proposición fué rechazada por el Comité Social por 10 votos contra 2 y 5 abstenciones. El Comité por 13 votos contra 0, y cuatro abstenciones, adoptó la proposición de Venezuela, incorporándole las reformas sugeridas por varias delegaciones, pero rechazo por 9 votos contra 5 y 3 abstenciones, una reforma sugerida por los Estados Unidos de América para que - el Secretario General preparara un segundo bosquejo de Convenio. El Consejo en su 160 ava. junta plenaria del 3 de marzo, por recomendación del Comité, por 17 votos contra 0 y con una abstención, la resolución 117 (VI) como sigue:

## El Consejo Social y Económico

Tomando conocimientos de la resolución de la Asamblea General 180 (II) del 23 de Noviembre, 1947.

Suplica a los Miembros de las Naciones Unidas, que aún no lo hayan hecho, transmitir a la fecha mas temprana posible sus comentarios sobre el bosquejo de Convenio preparado por el Secretario General (Documento E/477;

Establece un Comité Ad Hoc compuesto por los siguientes miembros del Consejo Social y Económico: China, Francia, Líbano, Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

Dicta al Comité:

(a) Tener una junta en las oficinas generales de las Naciones Unidas para preparar un bosquejo de Convenio sobre el crimen de genocidio, de acuerdo con la resolución antes mencionada tomada por la Asamblea General, y someter este bosquejo de Convenio, junto con las recomendaciones de la Comisión sobre Derechos Humanos, a la próxima sesión del Consejo Social y Económico; y

(b) Tomar en consideración, al preparar el bosquejo de Convenio, el bosquejo de Convenio preparado por el Secretario General, los comentarios de los Gobiernos -- Miembros sobre el bosquejo de Convenio mencionado, y otros bosquejos sobre el tema enviados por los Gobiernos Miembros.

Suplica al Secretario General tomar las medidas apropiadas para permitir que el Comité lleve a cabo la tarea que se le ha asignado.

**BOSQUEJO DE CONVENIO PREPARADO POR EL COMITE AD HOC.**

El Comité Ad Hoc sobre genocidio, se reunió en Lake Success el 5 de Abril al 10 de Mayo, 1948, y preparó un bosquejo de Convenio sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (E/794) que fué enviado a la séptima sesión del Consejo.

El bosquejo de Convenio consistía en un Preámbulo y 19 artículos:

El Preámbulo del bosquejo de Convenio enfatizaba que el genocidio es un crimen contra la humanidad y su prevención y castigo requieren de la cooperación internacional.

El Artículo 1 del bosquejo de Convenio declara que el genocidio es un crimen, juzgado por la ley internacional, ya sea cometido en tiempo de guerra o en tiempo de paz. Los artículos 2 y 3 definían este crimen, primero el genocidio físico y luego el genocidio cultural. El genocidio físico era definido como un acto deliberado cometido con la intención de destruir a un grupo nacional, racial, religioso o político, ya sea matando a sus miembros atacando su integridad física, imponiéndoles condiciones conducentes a causar su muerte, o imponerles medidas para evitar el nacimiento entre miembros del grupo. El genocidio cultural, lo definía el Convenio, como cualquier acto deliberado cometido con la intención de destruir el lenguaje, religión o cultura de un grupo nacional, racial, o religioso, como por ejemplo, prohibir el uso del idioma del grupo, el uso de sus escuelas o lugares de culto y oración.

Además adicional al genocidio, la conspira-

ción, la incitación y el alentar a cometer genocidio, también serían castigados bajo el convenio, así como la compli- cidad en cualquiera de estos actos. Cualquier persona que cometiera estos crímenes, sería castigada, ya sea Jefe de Estado, funcionario público o persona particular. Deberían ser juzgados por tribunales del país donde se cometió el crimen, o por un tribunal internacional competente. Los partes del convenio procederían a dictar las leyes necesarias para llevar a efecto a las previsiones del convenio y otorgar la extradición en caso de genocidio. Deberían consultar al Departamento apropiado de las Naciones Unidas para tomar acción para la prevención y supresión del genocidio, o señalar cualquier caso de violación al Convenio.

Otras cláusulas del bosquejo de Convenio hacían referencia al sometimiento de disputas, referentes al Convenio, al Tribunal Internacional de Justicia; los estados elegibles a formar parte del Convenio; su puesta en vigor; su duración y revisión.

En su tercera sesión, la Comisión sobre Dere- chos Humanos no pudo estudiar a fondo el bosquejo de Convenio preparado por el Comité Ad Hoc, por lo tanto no estuvo en posición de hacer cualquier observación respecto a su substancia. Expresó su opinión que el bosquejo de Convenio representaba una base apropiada para su urgente consideración y acción decisiva por el Consejo y la Asamblea General (E/800.).

La Comisión de Drogas y Narcóticos, en su tercera sesión, recomendó que el Consejo asegurara que el uso de narcóticos como instrumento para cometer genocidio, debería incluirse en el propuesto Convenio sobre Prevención y Castigo de Genocidio (E/799).

Debido a la presión de múltiples asuntos que tratar en su séptima sesión el Consejo decidió en su junta plenaria número 202 de Agosto 17, 1948, que el reporte del Comité Ad Hoc sobre Genocidio, que había sido enviado al Comité de Derechos Humanos del Consejo, debería ser devuelto a la sesión plenaria y que en el pleno habría una oportunidad para cada delegación hacer una declaración general sobre su posición, sin mas debate ni decisiones, que la decisión de transmitir a la Asamblea General el bosquejo de Convenio adjuntándole las declaraciones de posición.

Las declaraciones fueron hechas en las juntas plenarias 218 y 219 del 26 de Agosto. La mayoría de los miembros del Consejo se pronunció en favor de remitir el bosquejo de Convenio preparado por el Comité Ad Hoc a la Asamblea General, y se debería tomar acción sobre esto en 1948. Varios miembros, que reconocían haber tenido diferencia de opiniones sobre algunos puntos del bosquejo de Convenio, pensó que el Convenio debería contener la mayor proporción posible de principios generalmente aceptados, ya que en esa forma sería mas factible a ser ratificado por un mayor número de gobiernos. Las opiniones estaban divididas sobre los siguientes puntos: provisiones para describir la incitación a cometer el crimen de genocidio; medidas relativas al genocidio "cultural"; medidas para proteger a los grupos políticos como tales, además de los grupos raciales, nacionales y religiosos; y la referencia para establecer una jurisdicción internacional.

Los representantes de Polonia y la U.R.S.S. respaldaron la inclusión de previsiones referentes a la incitación al genocidio, y consideraron importante agregar una previsión que castigara la propaganda dirigida a la incitación del odio racial, nacional o religioso; que los ac-

tos preparativos que condujeran al genocidio, tales como, - por ejemplo, estudios o investigaciones, deberían ser castigados; y que los firmantes del convenio se comprometieran a desbandar organizaciones dirigidas a instigar el odio racial, nacional o religioso. El representante de Estados Unidos de América estuvo en contra de la inclusión en el Convenio de la incitación al genocidio, ya que era difícil su definición.

El representante de Bielorrusia externó su opinión que se debería dar especial atención a la prevención del genocidio cultural. Los representantes de Venezuela, Polonia y Brasil estaban en favor de incluir previsiones con respecto al genocidio "cultural", pero pensaban que estos deberían ser muy cuidadosamente definidos; el representante de Polonia expuso que debería ser visto como un preliminar al genocidio físico, y el representante de Brasil expresó su preocupación que debido a términos imprecisos se podría conducir a la creación de minorías. Los representantes de Canadá, Francia, Estados Unidos de América y el Reino Unido se opusieron a la inclusión en el Convenio de previsiones relacionadas con el genocidio "cultural", sosteniendo que este crimen no estaba a la par con el genocidio físico, y por lo tanto debería ser tratado por separado, y que una definición demasiado amplia del genocidio daría lugar a un convenio con poco significado.

Los representantes de Venezuela, Polonia y la U.R.S.S. se opusieron a la inclusión en el Convenio de previsiones protectoras de grupos políticos, basándose en que estos se prestaban a definiciones imprecisas y tales previsiones podrían proporcionar pretextos que interfirieran con medidas para salvaguardar la ley y el orden internos.

Los representantes de Francia y Estados Unidos de América, por otro lado, adjudicaban importancia a la inclusión de previsiones que protegieran a grupos políticos.

El representante de Venezuela, respaldado por el representante de Perú, se pronunciaban en contra del establecimiento de un tribunal internacional, el cual daría lugar a disputas y diferencias, haría necesaria la intervención de una policía internacional, y ocasionaría dificultades en la práctica. El representante de la U.R.S.S. respaldado por el representante de Byelorrusia se opusieron a la creación de dicho tribunal, ya que violaría la soberanía nacional. El representante de Polonia estaba en contra de la creación de dicho tribunal sin antes especificar su competencia jurídica, ya que implicaría jurisdicción compulsoria que resultaría en violaciones a la soberanía nacional. Pensaba que el Comité de Seguridad debería ser el órgano de las Naciones Unidas con competencia para tratar la prevención y supresión del genocidio y la violación del Convenio.

Los representantes de Nueva Zelanda, Brasil, Francia y Estados Unidos de América, aprobaban en principio el establecimiento de un tribunal internacional y pensaban que el asunto requería de un estudio mas profundo.

Los representantes de Polonia, China y la U. R.S.S. enfatizaban la importancia de incluir una acción específica para establecer leyes nacionales de acuerdo con lo indicado en el Convenio. El representante de Nueva Zelanda pensaba que algunos casos una extensión a la práctica de extradición existente, ayudaría en el castigo a los ofensores de la ley. El representante de China llamó la atención a la importancia de los narcóticos como un instrumento del genocidio.

Los representantes de Polonia y la U.R.S.S.- también propusieron la inclusión en el bosquejo de Convenio y su Preámbulo una declaración sobre el vínculo entre la teoría de la ideología fascista y el crimen de genocidio, y el hecho de que comandar una autoridad no debiera ser defensiva para la acusación de genocidio.

Se hizo referencia en el debate a los comentarios que habían sido enviados por la Federación Mundial de Sindicatos (E/C. 1/104) y la Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas (E/C.2/105). Se hizo mención que estos documentos estaban a la disposición de la Asamblea General.

El Consejo decidió (resolución 153 (VII) - transmitir a la Asamblea General el bosquejo de Convenio sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, que se había recibido del Comité Ad Hoc (E/794), junto con el remanente de estos reportes y las minutas de las juntas del Consejo en su sesión séptima sobre este asunto.

Por último, las Naciones Unidas elaboraron un Convenio Internacional en 1948, que declaró al genocidio un crimen.

Estados Unidos de América no ha ratificado el convenio sobre Genocidio. Algunas personas se oponen a sujetar a sus ciudadanos a leyes criminales internacionales. Otros creen que la creación de leyes internacionales promovidas por la aceptación del convenio prevendrán las atrocidades.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1.- Estimo que dadas las penalidades asignadas al Delito de Genocidio en sus diversas modalidades, y dado que se trata tal y como algun autor lo definió, como crímenes hijos de la guerra, donde puede haber multiplicidad de homicidios, lesiones, daño, etc., la penalidad debe ser mas agravada, puesto que se requiere una pena mayor para todos los ilícitos que pudieran darse.

2.- Con motivo de lo anterior, el Código Penal no debe fijar límites en cuanto a la fijación de las penas, como lo hace al decir que: éstas no podrán exceder de 40 años, ya que al establecer ésto no hace permisible la acumulación, por lo tanto debe de darse.

3.- Estimo, debe incluirse en la figura tipo, la posibilidad de que exista acumulación con otros delitos, debiéndose agregar en las respectivas hipótesis que se prevén en el artículo 149 bis, lo siguiente: "las penas señaladas sin perjuicio de las que le correspondan en caso de cometer delitos de diversa naturaleza."

4.- La ultima parte del artículo 149 bis, ya actualmente no tiene ninguna aplicación si se toma en consideración que ni el artículo ni la ley como se denomina en dicho párrafo, se encuentran vigentes, por lo que se hace necesario la existencia de una calificativa cuando los actos del delito sean gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

5.- La pena que como máximo se fija a dicho delito, es la de veinte a cuarenta años de prisión que corresponde a la que se pudiera imponer a un homicidio calificado, de donde resulta inadecuada dicha pena a una conducta donde se pueden ocasionar varios homicidios, todos ellos calificados.

6.- Considero que en el artículo 149 bis deben quedar excluidas las diversas penas y fijar de veinte a cuarenta años de prisión para cualquiera de las modalidades que se pudieran dar.

Quedando por lo tanto el Artículo 149 bis del Código Penal Federal de la siguiente manera:

"Comete el delito de Genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o mas grupos nacionales o de caracter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Si con idénticos propósitos se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciseis años, empleando para ello la violencia física o moral.

A quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

Por tales delitos se impondrán de veinte a -

cuarenta años de prisión.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la sanción establecida en este artículo se les destituirá e inhabilitará definitivamente de su cargo".

7.- Cuando se trate de militares, el Código - de Justicia Militar no establece ninguna excluyente, sino - que establece claramente las penas que deban aplicarse, por lo tanto no está regido por el Código Penal Federal.

Con estas aportaciones, estimo que queda cumplido el sentido de este trabajo de tesis profesional, con siderando con ello, que he contribuído en poco, al engrosamiento de un orden jurídico mas justo.

## B I B L I O G R A F I A

- TRATADO DE DERECHO PENAL  
Luis Jiménez de Asúa  
Losada, S.A., Tomo II, 4a. Edición.  
Buenos Aires, 1977.
- EL CRIMINALISTA  
Luis Jiménez de Asúa  
Editorial Fidenter, Tomo V, IV, VII y III.  
Buenos Aires, 1961.
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES  
David L. Sills. Dirigida por  
Editorial Aguilar, Volúmen 3 ( conf a dram )
- COMENTARIOS AL CODIGO PENAL  
René González de la Vega.  
Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. Edición.  
México, 1975.
- DERECHO PENAL ARGENTINO  
Ricardo C. Núñez  
Bibliográfica Omeba, Parte Especial III  
Buenos Aires, 1961.
- DERECHO PENAL  
Eugenio Cuello Calón.  
Editorial Bosh, Volúmen I  
Barcelona, 1975.

- COMENTARIOS AL CODIGO PENAL  
Juan Córdoba Roda  
Catedrático de la Universidad de Barcelona  
Editorial Ariel, Tomo III  
Barcelona, 1978.
  
- DERECHO PENAL MEXICANO  
Raúl Carrancá y Trujillo  
Editorial Porrúa, Parte General.  
México, 1980.
  
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
García Maynez.  
Editorial Porrúa
  
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR  
Edición Ateneo  
México, 1975.
  
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.  
Editorial Porrúa.
  
- CODIGO PENAL FEDERAL.  
Librerías Teocalli
  
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS.  
Editorial Porrúa.

- DERECHO INTERNACIONAL  
César Sepúlveda  
Editorial Porrúa.
  
- CODIGO PENAL ANOTADO  
Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.  
Editorial Porrúa.
  
- CODIGO PENAL COMENTADO  
Francisco González de la Vega.  
Editorial Porrúa.
  
- DICCIONARIO DE DERECHO  
Rafael de Pina  
Rafael de Pina Vara.  
Editorial Porrúa.
  
- APUNTES DE DERECHO PENAL  
Lic. José Luis Vázquez González.
  
- THE ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL.